



RA 1_2025

Visto el escrito presentado ante el Consejo Superior de Deportes (en adelante CSD) por D. Pere Lluís Mellado Bailo, actuando en nombre y representación del Fútbol Club Barcelona (en adelante FCB), y por los jugadores de dicho club, D. Daniel Olmo Carvajal y D. Pau Víctor Delgado; y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 7 de enero de 2025 ha tenido entrada en el CSD un escrito remitido por D. Pere Lluís Mellado Bailo, actuando en nombre y representación del FCB, y por los jugadores de dicho club, D. Daniel Olmo Carvajal y D. Pau Víctor Delgado mediante el que interponen recurso de alzada contra el Acuerdo de la Comisión de Seguimiento del Convenio de Coordinación RFEF – LaLiga, de fecha 4 de enero de 2025, por el que se acuerda “no conceder el visado previo ni la licencia definitiva solicitada por el FC Barcelona” para los citados jugadores, así como contra la decisión de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) de denegar las solicitudes de expedición de licencia deportiva, mediante renovación o nueva alta, así como contra la correspondiente cancelación por la RFEF de las licencias deportivas de los mencionados jugadores.

A este respecto solicita que por parte de este organismo se dicte resolución “por medio de la cual acuerde:

(i) Estimar el presente recurso administrativo.

(ii) Declarar nulos o anulables (a) el Acuerdo de la Comisión de Seguimiento y la decisión de la Real Federación Española de Fútbol de denegar las solicitudes de expedición de licencia deportiva, mediante renovación o nueva alta, así como (b) la decisión de la RFEF de cancelar las licencias deportivas de los jugadores D. Daniel Olmo Carvajal y D. Pau Víctor Delgado a las 23:59 horas del día 31 de diciembre de 2024.



(iii) Reconocer el derecho del FC BARCELONA y de los jugadores D. Daniel Olmo Carvajal y D. Pau Víctor Delgado a que la RFEF expida extensión de licencia de los jugadores D. Daniel Olmo y D. Pau Víctor, con fecha de efectos 31 de diciembre de 2024 o, subsidiariamente, 3 de enero de 2025, hasta el 30 de junio de 2030 y hasta el 30 de junio de 2029, respectivamente; ordenando a la RFEF y a LaLiga que realicen las actuaciones pertinentes a tal efecto.

(iv) Subsidiariamente, reconocer el derecho del FC BARCELONA y de los jugadores D. Daniel Olmo Carvajal y D. Pau Víctor Delgado a que la RFEF expida licencia con alta nueva de los jugadores D. Daniel Olmo y D. Pau Víctor, con fecha de efectos 3 de enero de 2025, hasta el 30 de junio de 2030 y hasta el 30 de junio de 2029, respectivamente; ordenando a la RFEF y a LaLiga que realicen las actuaciones pertinentes a tal efecto.”.

- II. Por otra parte, el recurrente solicita de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPCAP), en relación con el artículo 56 de la misma norma, *“la adopción urgente e inaudita parte de la medida cautelar de suspensión (a) del Acuerdo de la Comisión de Seguimiento y la decisión de la Real Federación Española de Fútbol de denegar las solicitudes de expedición de licencia deportiva, mediante renovación o nueva alta, así como (b) de la decisión de la RFEF de cancelar las licencias deportivas de los jugadores D. Daniel Olmo Carvajal y D. Pau Víctor Delgado a las 23:59 horas del día 31 de diciembre de 2024, manteniendo la vigencia de tales licencias hasta que se resuelva definitivamente el presente recurso, o, subsidiariamente, expidiendo una licencia federativa provisional a los jugadores D. Daniel Olmo Carvajal y D. Pau Víctor Delgado, que les permita participar en competiciones oficiales con el FC BARCELONA de forma inmediata y hasta que se resuelva definitivamente el presente recurso”.*
- III. Con fecha 8 de enero de 2025 se dicta Resolución de la presidencia del CSD mediante la que se estima la medida cautelar solicitada por D. Pere Lluís Mellado Bailo, actuando en nombre y representación del FCB, y por los jugadores de dicho club, D. Daniel Olmo Carvajal y D. Pau Víctor Delgado, suspendiendo el Acuerdo de la Comisión de Seguimiento del Convenio de Coordinación RFEF-LALIGA, de fecha 4 de enero de 2025, así como la cancelación de las



licencias deportivas de los referidos jugadores, manteniendo la vigencia de tales licencias hasta que se resuelva definitivamente el presente recurso.

- IV. Con fecha 9 de enero de 2025 la Subdirección General de Régimen Jurídico del Deporte del CSD remite copia de la documentación recibida a LaLiga y a la RFEF otorgándoles un plazo de diez días a los efectos de que presenten cuantas alegaciones estimaran procedentes.
- V. Con fecha 22 de enero de 2025 ha tenido entrada en el CSD el escrito de alegaciones de LaLiga.
- VI. Con fecha 23 de enero de 2023 ha tenido entrada en el CSD escrito del secretario general de la RFEF mediante el que se solicita la ampliación del plazo para realizar alegaciones.
- VII. Con fecha 24 de enero de 2025, la Subdirección General de Régimen Jurídico del CSD remite oficio de contestación a la RFEF, en relación con la solicitud de ampliación del plazo de alegaciones, señalando que:

“(...) Como indica en su escrito, con fecha 9 de enero de 2025, tuvo entrada en la Real Federación Española de Fútbol el oficio del CSD otorgándole un plazo de 10 días para la presentación de alegaciones. La presentación de su escrito solicitando la ampliación de dicho plazo consta el día 23 de enero a las 20:53:33 horas, habiendo tenido entrada el mismo en esta unidad el día 24 de enero a las 10:42:15 horas.

A la vista de que, según lo indicado, el plazo para la presentación de alegaciones finalizó el día 23 de enero, no puede accederse a la ampliación del plazo solicitada toda vez que, conforme a lo dispuesto en el artículo 32.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas “Tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate. En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido”.

- VIII. Con fecha 28 de enero de 2025 ha tenido entrada en el CSD el escrito de alegaciones de la RFEF.



- IX. Con fecha 18 de marzo de 2025 ha tenido entrada en el CSD escrito de LaLiga mediante el que solicita al CSD que *“acuerde, con carácter urgente el alzamiento de las medidas cautelares acordadas por resolución de 8 de enero de 2025 tal y como se solicitó por LALIGA en el escrito de alegaciones de 22 de enero de 2025”*.
- X. Con fecha 28 de marzo de 2025 ha tenido entrada en el CSD escrito *“de ampliación de hechos”* de LaLiga en el que señala que *“ha tenido conocimiento en el transcurso de la tarde de ayer de los Estados Financieros Intermedios Consolidados (EEFFII) del Fútbol Club Barcelona (en adelante, el “FCB” o el “Club”), así como del informe de revisión limitada correspondiente al 31 de diciembre de 2024, los cuales fueron remitidos a esta Liga profesional por el Club, en cumplimiento de la normativa de Control Económico de LALIGA (artículo X.9 del Libro X del Reglamento General de LALIGA). Que, el mencionado documento contable constituye un hecho nuevo del cual esta parte no tenía conocimiento hasta el día de ayer, y que se considera de significativa trascendencia para la resolución del recurso”*, motivo por el cual viene a formular nuevas alegaciones, solicitando que se incorporen al procedimiento.

A los anteriores hechos resultan de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. La competencia material y funcional para conocer y resolver sobre el recurso planteado viene atribuida al presidente del CSD por aplicación de los artículos 121 y 122 de la LPCAP y del artículo 5.2.j) del Real Decreto 460/2015, de 5 de junio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo Superior de Deportes.
- II. El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma oportunos conforme a lo establecido en los artículos 115, 121 y 122 de la LPCAP.
- III. El objeto del presente recurso es el Acuerdo de la Comisión de Seguimiento del Convenio de Coordinación RFEF – LaLiga, de fecha 4 de enero de 2025 por el que se decide *“no conceder el visado previo ni la licencia definitiva solicitada por el FC Barcelona, de acuerdo con la interpretación literal de los artículos 130.2 y 141.5 del Reglamento General de la RFEF”* para



los citados jugadores, así como la decisión de la RFEF de denegar las solicitudes de expedición de licencia deportiva, mediante renovación o nueva alta, y la correspondiente cancelación por al RFEF de las licencias deportivas de los mencionados jugadores *“a las 23:59 horas del día 31 de diciembre de 2024”*.

Y ello se deriva del tenor literal del “petitum” contenido en el escrito de interposición y reproducido en el Antecedente I. En consecuencia, esas son las cuestiones que deben dirimirse en este pronunciamiento sin que el tenor literal de lo solicitado pueda ser objeto de otras interpretaciones realizadas por las partes y que difieren de ello.

A la vista de lo indicado, el objeto de este recurso no versa sobre la tutela, control o supervisión que LaLiga realiza a sus asociados, en este caso el FCB, con independencia de que los recurrentes pongan de manifiesto su disconformidad con las actuaciones de LaLiga al respecto. Cabe destacar que sobre ese aspecto concreto ya se han pronunciado el Órgano de Validación de Presupuestos de LaLiga (OVP) y, en segunda instancia, el Comité de Control Económico de LaLiga, cuestiones que, en su caso, podrán impugnarse ante la jurisdicción que proceda.

- IV. Con carácter previo, a la vista de los argumentos esgrimidos por las partes, es preciso analizar la competencia del CSD en el asunto planteado.

Los recurrentes, en su escrito de interposición todos cuyos extremos se dan aquí por reproducidos, consideran que *“resulta claro que la decisión de una federación deportiva de denegar la expedición de una licencia deportiva se enmarca en el ejercicio de una función pública de carácter administrativo, susceptible de ser recurrida en vía administrativa en los términos previstos en el título V capítulo II de la LPAC”*.

LaLiga por su parte, en su escrito de alegaciones todos cuyos extremos se dan aquí por reproducidos, afirma *“la falta de competencia del CSD para revisar resoluciones del Órgano de Validación de Presupuestos de LALIGA”* ya que el procedimiento *“necesariamente pivota sobre decisiones que son adoptadas con carácter previo por los órganos competentes de LALIGA, las cuales tienen su propio marco normativo que incluye su propio cauce recursivo ante los distintos órganos independientes de LALIGA, la RFEF y la justicia ordinaria”*. A este respecto señala que la función de control económico y presupuestario que ejercen las ligas



profesionales *“es privada y no pública, conforme a lo que establece la Ley del Deporte en su artículo 117”* y que *“la publicación del acto de expedición o denegación de las licencias se refiere al acto definitivo, emitido por las federaciones deportivas españolas (verdaderamente el único objeto de recurso en el presente procedimiento centrado en la aplicación de diversos preceptos de la normativa federativa) y no a las actuaciones previas consistentes en la aplicación de las normas de control económico que determinan el saldo de Límite de Coste de Plantilla Deportiva Inscribible (LCPDI) del club”*.

La RFEF, en su escrito de alegaciones todos cuyos extremos se dan aquí por reproducidos, alude a la falta de competencia del CSD *“para revisar decisiones federativas en materia de extensión y/o cancelación de licencias federativas”*, señalando pronunciamientos previos de este organismo, así como a la *“incompetencia del CSD para conocer en materia de control económico de las ligas profesionales”*.

Al respecto de las alegaciones de la RFEF, que tuvieron entrada en el CSD fuera del plazo otorgado a tal fin, cabe señalar que, de conformidad con el artículo 76.2 de la LPCAP *“Los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio. Unos y otros serán tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la correspondiente propuesta de resolución”*. Es decir, la administración está facultada a admitir alegaciones fuera de plazo, con anterioridad a dictar la resolución definitiva, siempre que ello no suponga un menoscabo de derechos de terceros, especialmente cuando estas puedan servir para clarificar hechos y evitar futuros litigios.

En este sentido, nos debemos remitir a la jurisprudencia del Tribunal Supremo que, en sentencia de 4 de abril de 2017, ha establecido que las alegaciones presentadas de manera extemporánea pueden ser admitidas si se presentan antes de que la Administración dicte la resolución final del procedimiento. En dicha sentencia se indica que *“En este caso, como hemos visto, la empresa formuló alegaciones oponiéndose a la resolución y, aunque lo hizo de forma extemporánea, no se dictó por la Administración resolución declarando la preclusión de aquel trámite, llegando a tener entrada antes de que se dictara la que ponía término al expediente contradictorio, con lo que, en aplicación de esta norma, la Administración estaba*



obligada a admitir las alegaciones fuera del plazo otorgado, en lugar de dictar la resolución que ponía término al procedimiento. (...)

Esto se basa en la interpretación del artículo 76 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), que permite alegaciones en cualquier momento anterior al trámite de audiencia. Por tanto, si las alegaciones fueron presentadas antes de la resolución final, aunque fuera del plazo de audiencia, la Administración debería admitir estas alegaciones.”.

En relación con los argumentos puestos de manifiesto, y teniendo en cuenta el objeto del procedimiento reflejado en el Fundamento de Derecho anterior, procede reiterar lo señalado en la Resolución de la presidencia del CSD, de fecha 8 de enero de 2025, por la que se estimaba la medida cautelar solicitada por los recurrentes.

La legislación administrativa en materia deportiva permite al CSD controlar la actuación de las federaciones deportivas, a través de la figura del recurso administrativo, en aquellos casos en que dicha actuación se desarrolle en el ejercicio de las funciones públicas delegadas que dicha normativa atribuye a estas federaciones. Así, sensu contrario, está vedado al CSD el conocimiento de los actos de las citadas federaciones que no emanen del ejercicio de esas funciones públicas y se circunscriban al ámbito privado federativo.

En este sentido, el artículo 50 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte (en adelante LD) dispone que *“Las federaciones deportivas españolas ejercen, bajo la tutela del Consejo Superior de Deportes, las siguientes funciones públicas de carácter administrativo: (...) c) Expedir licencias en los términos previstos en esta ley y sus disposiciones de desarrollo. A estos efectos, únicamente tendrá carácter de función pública de ámbito administrativo el acto o resolución por el que se concede o se deniega la expedición de la licencia”.* Por su parte, el artículo 49.1 de la LD dispone que *“Para la participación en actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal e internacional será preciso estar en posesión de una licencia expedida por la correspondiente federación deportiva española (...). Para la participación en competiciones de carácter profesional, las licencias deberán ser visadas, previamente a su expedición, por la liga profesional correspondiente. El otorgamiento de la*



licencia nunca podrá quedar condicionada a la participación en otras competiciones o actividades deportivas”.

Asimismo, el artículo 116.3 de la citada LD establece que *“Son actos dictados por entidades privadas susceptibles de recurso en los términos previstos en el título V capítulo II de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: a) Los de expedición o denegación de expedición de licencias deportivas (...)”.*

En el asunto que nos ocupa, el acto impugnado, como se ha indicado anteriormente, es el Acuerdo adoptado por la Comisión de Seguimiento del Convenio de Coordinación RFEF-LaLiga, en su reunión de fecha 4 de enero de 2025. En el acta de dicha reunión consta textualmente como único punto del orden del día la *“Solicitud de visado y tramitación de las licencias federativas de los jugadores D. Daniel Olmo Carvajal y D. Pau Víctor Delgado, cursadas por el FC Barcelona”*, y como decisión adoptada se indica que dicha Comisión *“ha acordado no conceder el visado previo ni la licencia definitiva solicitada por el FC Barcelona para los jugadores D. Daniel Olmo Carvajal y D. Pau Víctor Delgado, de acuerdo con la interpretación literal de los artículos 130.2 y 141.5 del Reglamento General de la RFEF”*. A la vista de lo indicado, resulta incontestable que nos encontramos ante una decisión denegatoria de la expedición de licencias deportivas y, en consecuencia, ante un acto impugnado ante el CSD.

- V. Una vez establecida la competencia del CSD para conocer el asunto planteado procede analizar, en primer lugar, las cuestiones puestas de manifiesto por las partes en cuanto al procedimiento de tramitación de licencias para los deportistas en competiciones oficiales de carácter profesional.

Al respecto debe significarse que como ya señalaba la Resolución de la presidencia del CSD, de fecha 8 de enero de 2025 en relación con el procedimiento de tramitación de las licencias para los deportistas en competiciones oficiales, el artículo 49.1 de la LD dispone que *“Para la participación en actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal e internacional será preciso estar en posesión de una licencia expedida por la correspondiente federación deportiva española (...)”*



Para la participación en competiciones de carácter profesional, las licencias deberán ser visadas, previamente a su expedición, por la liga profesional correspondiente. El otorgamiento de la licencia nunca podrá quedar condicionada a la participación en otras competiciones o actividades deportivas”.

Por su parte el artículo 16 de los Estatutos de la RFEF establece en su apartado 1 que *“Para que los futbolistas puedan participar en partidos o competiciones oficiales de ámbito estatal será preciso que estén en posesión de licencia, expedida por la RFEF, según los siguientes requisitos mínimos: (...) c) Para la participación en competiciones de carácter profesional, las licencias deberán ser visadas, previamente a su expedición, por la Liga Nacional de Fútbol Profesional. (...)”*, cuestión que se reitera en el artículo 128.4 de su Reglamento General, detallándose en el artículo 138 de dicho reglamento el proceso de obtención de la licencia en sede federativa.

En cuanto a la normativa de LaLiga, el artículo 3 de sus Estatutos Sociales dispone que *“2. Son funciones y competencias de la LIGA las siguientes: (...) h) Tramitar la inscripción en la LIGA de futbolistas de las Sociedades y Clubes miembros de la LIGA, así como realizar el preceptivo visado previo de sus licencias (...) como requisito previo y necesario para la participación en actividades o competiciones de carácter profesional”.*

Asimismo, el artículo V.5 de su Reglamento General dispone que *“1. Corresponde a LALIGA efectuar el preceptivo visado previo de licencias consistente en la realización de las funciones materiales de comprobación de los extremos exigidos para poder participar en competiciones profesionales.*

2. Toda Sociedad Anónima Deportiva o Club tiene derecho a obtener el visado previo de las licencias correspondientes a sus jugadores inscritos en LALIGA en los períodos establecidos por su Asamblea General, siempre que no superen el número máximo de licencias permitidas, abonen los derechos económicos establecidos para obtener el visado y cumplan los RESTANTES requisitos exigibles a sus asociados por su pertenencia obligatoria a LALIGA”.



Finalmente, el vigente Convenio de Coordinación RFEF-LaLiga establece que su Título IV, apartado XV las normas de inscripción de jugadores en la competición profesional en los siguientes términos:

“La RFEF y LaLiga, en la organización de las respectivas competiciones, respetarán las Normas de Inscripción de jugadores vigentes en las mismas. No se otorgará ninguna licencia sin la previa comprobación del cumplimiento de dichas normas.

La RFEF y LaLiga se comprometen a establecer un único mecanismo informático de inscripción de jugadores en la competición profesional, en el que LaLiga deberá visar las licencias de los Clubes y SADs miembros de LaLiga con carácter previo e imprescindible a su emisión definitiva por parte de la RFEF. Hasta que se implante ése se realizarán los máximos esfuerzos para interconectar los sistemas de la RFEF y LaLiga.

Corresponde a LaLiga la realización de las funciones materiales de comprobación de los requisitos económico administrativos fijados por la reglamentación de LaLiga para poder emitir una licencia profesional de un club perteneciente a LaLiga y para participar en las competiciones de Primera o Segunda División, y que serán necesarios para la expedición de la licencia federativa por la RFEF.

En tanto que no se emita el visado previo de LaLiga, la RFEF no podrá expedir la licencia.

Toda SAD o Club tiene derecho a que se le tramiten las licencias correspondientes a sus jugadores inscritos en LaLiga en los periodos establecidos por su Asamblea General, siempre que no superen el número máximo de licencias permitidas, abonen los derechos económicos establecidos para el despacho de las licencias y cumplan los demás requisitos establecidos para dicho tipo de licencias.

En el caso de litigio sobre la validez de una licencia para participar en la competición profesional, entre LaLiga y la RFEF, bien sea provisional o definitiva, y/o su visado previo y/o su informe favorable previo, el órgano competente para resolver será el Consejo Superior de Deportes.



En el supuesto de que existiese conflicto entre dos Clubes/SADs afiliados a LaLiga en la tramitación de una licencia, el necesario visado o licencia provisional expedidos por LaLiga será resuelto por ésta.”.

De las alegaciones aportadas por la RFEF y LaLiga se desprende que, a este respecto, nos encontramos ante una cuestión pacífica y, conforme a lo indicado, en cuanto a la expedición de la licencia para competición profesional se está ante un acto formal de un proceso que exige la expresa y ordenada manifestación de dos voluntades, la anterior de la Liga Profesional y la posterior de la Federación, para materializarse sólo entonces como acto completo y válido. Esta cuestión ya fue puesta de manifiesto mediante la Resolución del CSD de fecha 30 de octubre de 2014 (R 18-14) en la que se aludía al dictamen del Consejo de Estado nº 3775/2000, de 18 de enero de 2001. Todo ello conduce a establecer las siguientes conclusiones, respaldadas, al igual que lo anterior, por la sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, de fecha 12 de marzo de 2019:

1. Para la participación en cualquier competición deportiva oficial será preciso estar en posesión de una licencia deportiva expedida por la correspondiente federación deportiva española.
2. Las licencias deben ser visadas, previamente a su expedición, por la Liga Profesional correspondiente.
3. Para la obtención de este visado es necesario que las licencias cumplan todos los requisitos exigibles a los asociados a dicha Liga Profesional por su pertenencia obligatoria a ella.

VI. Asimismo, en segundo lugar, y en conexión con el Fundamento de Derecho anterior, procede analizar las diferentes cuestiones en relación con el Acuerdo de la Comisión de Seguimiento del Convenio de Coordinación RFEF-LaLiga, de fecha 4 de enero de 2025, de *“no conceder el visado previo ni la licencia definitiva solicitada por el FC Barcelona”* para los referidos jugadores, puestas de manifiesto en la letra a) del petitum (ii) del FC Barcelona:

- (i) En primer lugar, los recurrentes afirman en su escrito de interposición, todos cuyos extremos se dan aquí por reproducidos, que *“es radical y palmariamente nulo por falta de competencia material de conformidad con el artículo 47.1.b) LPAC”*. Y ello al señalar que *“frente a las solicitudes planteadas por el FC BARCELONA en fechas 30*



y 31 de diciembre de 2024 y 3 de enero de 2025, y además de mediante correo electrónico remitido por la RFEF en fecha 31 de diciembre de 2024, con fecha 4 de enero de 2025, le fue notificado al FC BARCELONA el acta de la reunión de la Comisión de Seguimiento del Convenio de Coordinación RFEF – LaLiga de 3 de julio de 2019, en la que, tras indicarse que las licencias de los Jugadores se encuentran canceladas desde el día 31 de diciembre de 2024 a las 23:59, se acuerda “no conceder el visado previo ni la licencia definitiva solicitada por el FC Barcelona para los jugadores D. Daniel Olmo Carvajal y D. Pau Víctor Delgado”. No parece controvertible que la referida Comisión de Seguimiento carece de toda competencia para adoptar la decisión en cuestión, en la medida en que dicha Comisión no se encuentra legalmente habilitada para el ejercicio de potestades públicas de carácter administrativo como las que aquí ocupan de conformidad con la Ley del Deporte. Aún más, sorprendentemente, ni siquiera el Convenio de Coordinación RFEF-LaLiga atribuye competencia a la Comisión de Seguimiento en cuestiones de esta naturaleza (...).”.

LaLiga en su escrito de alegaciones, todos cuyos extremos se dan aquí por reproducidos, considera que el Acuerdo, de fecha 4 de enero de 2025, es conforme a derecho y que la actuación de la Comisión de Seguimiento del Convenio de Coordinación RFEF-LaLiga “no es nula de pleno derecho, ni anulable”, considerando que “se ha ajustado plenamente a las facultades que le reconoce el Convenio de Coordinación”, en particular “se ampara en su función de interpretación de la aplicación de las cláusulas del Convenio de Coordinación, que regulan las normas de inscripción de jugadores en la competición profesional (Título IV –apartado XV-)”.

Asimismo, alude a que “La Comisión de Seguimiento no desestimó la solicitud de inscripción por alta libre o nueva licencia tramitada en el sistema LALIGA Manager el 3 de enero de 2025, sino que confirmó o ratificó el rechazo al visado previo que se efectuó a través del sistema LALIGA Manager, así como el criterio de la asesoría jurídica de la RFEF manifestado el 31 de diciembre de 2024 en relación con las nuevas altas de jugadores”.

Por otra parte, considera que la nulidad de pleno derecho del Acuerdo de la Comisión de Seguimiento del Convenio de Coordinación RFEF-LALIGA, de fecha 4 de enero



de 2025, pretendida por los recurrentes requiere que *“la incompetencia debe ser manifiesta, elemento este que no concurre. De hecho, ni el recurso ni la resolución del Presidente del CSD de 8 de enero de 2025 por la que se otorgan medidas cautelares, no se encuentra ni una sola mención a qué órgano interno de LALIGA o de la RFEF es el competente para la emisión o rechazo de las solicitudes de licencia, por lo que difícilmente será una incompetencia manifiesta”*. Además, afirma que *“la apreciación de incompetencia como manifiesta exige que el vicio del acto vaya acompañado de un grado de gravedad proporcional a la declaración de nulidad y que sea esencial con relación al objeto y fin del procedimiento”*. Añade que *“no hay incompetencia manifiesta en la actuación de un órgano en ejercicio de una potestad, en aquellos casos en los que no existe atribución competencial orgánica expresa en la normativa reguladora”*. Para sustentar estas consideraciones trae a colación la jurisprudencia del Tribunal Supremo, a la que nos referiremos más adelante.

La RFEF en su escrito de alegaciones, todos cuyos extremos se dan aquí por reproducidos, considera que *“la Comisión resulta competente conforme a lo acordado en el vigente Convenio de Coordinación LNFP-RFEF”*, aludiendo al igual que LaLiga al Título IV, apartado XV de dicho Convenio, pero en este caso, a diferencia de lo alegado por LaLiga, fundamenta dicha competencia en la función de *“vigilar el cumplimiento de lo pactado”*. Afirma la RFEF que *“la reunión de la Comisión el 3 de enero de 2025 tiene por objeto vigilar el cumplimiento de lo pactado: que liga y federación respeten las normas de inscripción vigentes, y constatar o asegurarse de que en este caso en particular no se otorguen licencias sin la previa comprobación del cumplimiento de dichas normas”*. Añade que *“Parece evidente que la Comisión actuó en el específico marco de su competencia, velando para que ambas instituciones, cumpliesen lo pactado, que era “respetar las Normas de Inscripción de jugadores vigentes” y “no otorgar ninguna licencia sin la previa comprobación del cumplimiento de dichas normas”*.

Por otra parte, al igual que LaLiga, se refiere a que *“En cualquier caso, no nos encontraríamos ante una nulidad del artículo 47.1.b) LPAC”*, aludiendo a *“la doctrina jurisprudencial unánime sobre la norma transcrita”*.



A la vista de estos argumentos es preciso traer a colación el tenor literal del Acuerdo de la Comisión de Seguimiento del Convenio de Coordinación RFEF – LaLiga, de fecha 4 de enero de 2025, que señala que *“La Comisión de Seguimiento analiza inicialmente los antecedentes relacionados con el asunto abordado (...)”*

Seguidamente, la Comisión de Seguimiento ha analizado las normas de tramitación de licencias de futbolistas aplicables (Estatutos, Reglamento General y NEP de LALIGA; Convenio de coordinación LALIGA-RFEF de 3 de julio de 2019 y Estatutos y Reglamento General de la RFEF) (...)

Adicionalmente, los miembros de la Comisión de Seguimiento han tomado en consideración lo dispuesto en el Convenio de Coordinación (particularmente su Título IV, apartado XV), que establece que LALIGA tiene la competencia de emitir el visado previo, que opera como licencia provisional, a la emisión definitiva de las licencias, que corresponde a la RFEF. Para ello deben realizarse las funciones materiales de comprobación de los requisitos económico-administrativos fijados en la reglamentación de LALIGA, así como respetarse las normas de inscripción de jugadores de la RFEF.

*En virtud de lo anteriormente expuesto, la Comisión de Seguimiento **ha acordado no conceder el visado previo ni la licencia definitiva solicitada por el FC Barcelona para los jugadores D. Daniel Olmo Carvajal y D. Pau Víctor Delgado**, de acuerdo con la interpretación literal de los artículos 130.2 y 141.4 del Reglamento General de la RFEF”.*

Del tenor literal de dicho Acuerdo se desprende que la Comisión de Seguimiento analiza los antecedentes y las normas de tramitación de licencias de futbolistas contenidos en la normativa de ambas entidades, toma en consideración que corresponde a LaLiga la competencia para emitir el visado previo y que corresponde a la RFEF la competencia para expedir la licencia definitiva y finalmente adopta, previa aplicación de la normativa correspondiente, el acuerdo de no conceder el visado previo ni la licencia definitiva solicitada por el FCB. Es decir que, aun reconociendo la competencia de las entidades correspondientes para el visado previo y la emisión de la licencia definitiva es dicho órgano el que adopta el acuerdo.



De conformidad con lo señalado en el párrafo anterior, no procede aceptar lo puesto de manifiesto en el trámite de alegaciones por LaLiga y la RFEF en lo relativo a que el Acuerdo de la Comisión de Seguimiento del Convenio de Coordinación RFEF-LALIGA, de fecha 4 de enero de 2025, no afirma lo que afirma sino otra cosa distinta y que es producto de una interpretación y no de su propio tenor literal.

Esto es lo que por una parte pretende LaLiga al señalar en sus alegaciones que **“La Comisión de Seguimiento no desestimó la solicitud de inscripción por alta libre o nueva licencia tramitada en el sistema LALIGA Manager el 3 de enero de 2025, sino que confirmó o ratificó el rechazo al visado previo que se efectuó a través del sistema LALIGA Manager, así como el criterio de la asesoría jurídica de la RFEF manifestado el 31 de diciembre de 2024 en relación con las nuevas altas de jugadores”**. O que *“La realidad es que dicho acuerdo sería incluso un **acto de ejecución o ratificación de otros**, que son los que verdaderamente deben recurrirse (como el de 31 de diciembre de 2024 del Órgano de Validación de Presupuestos, que, recordemos, ha recurrido el FC Barcelona por el cauce correcto, paralelamente a hacerlo de manera indebida ante el CSD)”* (el resaltado es nuestro).

Y por otra parte la RFEF al afirmar que **“La reunión de la Comisión no se produce por tanto para tramitar o denegar la tramitación de las licencias, sino para constatar** que, dada la aplicación automática de los preceptos del Reglamento General de la RFEF, **resulta imposible tramitar ningún visado previo o conceder ninguna licencia con carácter definitivo”**; que *“la Comisión de Seguimiento del Convenio de Coordinación RFEF- Liga está conformada por ambas entidades”,* y que su decisión *“reflejó el acuerdo previo de la LaLiga de denegar el visado previo y el de la RFEF de no otorgar la licencia definitiva de los dos futbolistas, en base al reglamento de la RFEF, y al amparo de lo establecido en el reglamento de control económico de LaLiga de los clubes y SADs afiliados a la Liga Nacional de fútbol profesional, aprobado por la propia comisión directiva del CSD”*.

De la simple lectura del acuerdo impugnado, y ya transcrito con anterioridad, se desprende de forma clara y palmaria que la Comisión de Seguimiento ni confirma, ni ratifica, ni ejecuta otros acuerdos adoptados por LaLiga o por la RFEF como pretende la primera, ni constata la imposibilidad de tramitar ningún visado previo o conceder



ninguna licencia con carácter definitivo como pretende la segunda, sino que acuerda de forma expresa **“no conceder el visado previo ni la licencia definitiva solicitada por el FC Barcelona para los jugadores D. Daniel Olmo Carvajal y D. Pau Víctor Delgado”**, cuestiones que como el propio pronunciamiento reconoce corresponde a LaLiga y a la RFEF respectivamente. Y ello por la simple razón de que el propio Acuerdo de la Comisión de Seguimiento del Convenio de Coordinación RFEF-LALIGA, de fecha 4 de enero de 2025 no hace referencia a ninguna de las cuestiones que refieren la RFEF y LaLiga, es decir, ni constata, ni ratifica, ni confirma, ni ejecuta, lo que hace literalmente es **“no conceder el visado previo ni la licencia definitiva”**.

A mayor abundamiento, no son sostenibles las afirmaciones de la RFEF y LaLiga al respecto, ya que el propio Acuerdo de la Comisión de Seguimiento del Convenio de Coordinación RFEF – LaLiga, de fecha 4 de enero de 2025, señala que se han analizado una serie de antecedentes, que se dan aquí por reproducidos, en los que no se hace referencia a las decisiones que, supuestamente, la Comisión constata, ratifica, confirma o ejecuta en palabras de los alegantes.

Como ya se indicó en la Resolución de la presidencia del CSD, de 8 de enero de 2025, *“el acta de la reunión de la Comisión de Seguimiento del Convenio de Coordinación RFEF-LaLiga, de fecha 4 de enero de 2025, no contiene únicamente la decisión de “no conceder el visado previo ni la licencia definitiva solicitada por el FC Barcelona para los jugadores D. Daniel Olmo Carvajal y D. Pau Víctor Delgado”, sino que, para alcanzar dicho acuerdo, contiene determinadas declaraciones y calificaciones.*

En primer lugar, el acuerdo de fecha 4 de enero de 2025 afirma que “El 31 de diciembre de 2024 a las 23:59 horas se cancelan las licencias de los referidos jugadores”. La declaración de que se cancelan las licencias de los referidos jugadores lleva aparejada unos efectos jurídicos, que son la imposibilidad de que estos jugadores participen las competiciones oficiales con el FCB.

En segundo lugar, el acuerdo realiza una calificación de la solicitud del FCB (de fechas 30, 31 de diciembre de 2024 y 3 de enero de 2025) refiriéndose de forma exclusiva a una presunta solicitud de tramitación de las licencias “como altas libres, por haber caducado las licencias el 31 de diciembre de 2024”.



En relación con los dos párrafos anteriores, en los que la Comisión se refiere a la cancelación y la caducidad de las licencias, no consta fundamentación o motivación alguna salvo una referencia a la contestación de la RFEF remitida al FCB con fecha 31 de diciembre. Dicha contestación consta en el expediente del recurso interpuesto por el FCB tratándose de un correo electrónico remitido al club desde la dirección legal@rfe.es en el que se analizan diversas cuestiones y se señala de forma expresa lo siguiente: “La opinión aquí manifestada no prejuzga las decisiones que en su caso pudieran adoptar los órganos eventualmente competentes”. Por tanto, anticipa que la decisión debe tomarse por los órganos competentes. En tercer lugar, tras realizar la declaración y la calificación expuestas, habiendo tomado como antecedente la respuesta de la RFEF referida en el párrafo anterior en la que se dice que es una opinión que “no prejuzga las decisiones que en su caso pudieran adoptar los órganos eventualmente competentes”, habiendo declarado la Comisión que “LALIGA tiene la competencia de emitir el visado previo, que opera como licencia provisional, a la emisión definitiva de las licencias, que corresponde a la RFEF”, y no estando reconocido entre sus competencias por su normativa reguladora, la Comisión de Seguimiento adopta el acuerdo de denegar el visado previo y la expedición de las licencias”.

En línea con lo anterior y según las propias palabras de la Asesoría Jurídica de la RFEF, a través del mencionado correo electrónico debe existir una decisión de los órganos competentes en relación con las cuestiones señaladas y esta no se ha producido.

- (ii) Una vez analizado el contenido literal del Acuerdo adoptado, procede abordar la naturaleza de la Comisión de Seguimiento y las funciones que la normativa de aplicación le otorga en orden a determinar si tiene competencias para adoptar el Acuerdo.

En cuanto a la Comisión de Seguimiento, cabe señalar que es un órgano que se encuentra regulado en el Título V, apartado XIX del vigente Convenio de Coordinación entre la RFEF y LaLiga, de fecha 3 de julio de 2019, señalando dicho convenio que “Durante la vigencia del presente convenio se constituye una Comisión



de Seguimiento, que estará compuesta por el Secretario General de la Real Federación Española de Fútbol y por la personal que designe la Liga Nacional de Fútbol Profesional, así como por dos miembros más designados por ambas asociaciones deportivas, pudiéndose recabar la asistencia de personas de uno y otro organismo, cuya colaboración se considere precisa o conveniente, para el tema específico de que se trate. La Comisión se reunirá cuantas veces sean necesarias.

Sus funciones serán las siguientes:

- a. Interpretación de la aplicación de las cláusulas de este Convenio.*
- b. Vigilar del cumplimiento de lo pactado.*
- c. Promover cuantas otras actividades tiendan a la mayor eficacia del Convenio”.*

En atención a lo indicado, cabe entender que nos encontramos ante un órgano creado, como su nombre indica, para el seguimiento del convenio de coordinación RFEF-LaLiga, que tiene por objeto, tal y como dispone en su Título I, artículo 1, *“instrumentar la coordinación a que obliga a la RFEF y LaLiga, La Ley del Deporte y su desarrollo reglamentario”*. Por tanto, sus funciones están previstas para interpretar, vigilar y promover actividades que tiendan a una mayor eficacia del convenio, es decir, en aras de instrumentar la coordinación entre ambas entidades.

De la simple lectura de los preceptos transcritos y del Convenio de Coordinación, así como del recurso interpuesto por el FCB, se desprende que la normativa referida no atribuye a la Comisión de Seguimiento del Convenio de Coordinación RFEF-LaLiga la competencia para conceder, o no conceder, ni el visado previo ni la licencia definitiva de los jugadores de fútbol profesional. De hecho, como ya se ha indicado, el propio Acuerdo de la Comisión de Seguimiento señala que *“LALIGA tiene la competencia de emitir el visado previo, que opera como licencia provisional, a la emisión definitiva de las licencias, que corresponde a la RFEF”*.

En este sentido, no pueden aceptarse las afirmaciones realizadas por la RFEF y LaLiga en sus alegaciones en cuanto a las competencias atribuidas a la Comisión de



Seguimiento para fundamentar el acuerdo adoptado ya que el propio acuerdo no justifica cuáles son las competencias en virtud de las cuales adopta la decisión.

A mayor abundamiento, no resulta una cuestión tan “evidente” como señalan la RFEF y LaLiga cuando formando parte ambas entidades de la Comisión de Seguimiento, fundamentan la presunta competencia de esta Comisión en diferentes supuestos.

LaLiga considera que la Comisión actúa amparada “en su función de interpretación de la aplicación de las cláusulas del Convenio de Coordinación, que regulan las normas de inscripción de jugadores en la competición profesional”, mientras que la RFEF entiende que “la reunión de la Comisión el 3 de enero de 2025 tiene por objeto vigilar el cumplimiento de lo pactado”.

Asimismo, sorprende la afirmación de LaLiga señalando que “ni el recurso ni la resolución del Presidente del CSD de 8 de enero de 2025 por la que se otorgan medidas cautelares, no se encuentra ni una sola mención a qué órgano interno de LALIGA o de la RFEF es el competente para la emisión o rechazo de las solicitudes de licencia, por lo que difícilmente será una incompetencia manifiesta”. Y ello es contradictorio con su propia afirmación al indicar que “La Ley del Deporte no dice a qué órganos federativos se les atribuye la competencia en materia de licencias (si lo hace, por ejemplo, en materia de disciplina deportiva, que se atribuye a los órganos disciplinarios), sino que **es una competencia que se ejerce por los departamentos de licencias (RFEF) y competiciones (LALIGA)** a través de las plataformas informáticas habilitadas al efecto” (el resaltado es nuestro). Es decir que LaLiga en sus alegaciones reconoce cuáles son los órganos competentes en materia de licencias, y de ello se deriva la incompetencia manifiesta de la Comisión de Seguimiento para adoptar un acuerdo para el que no tiene atribuidas las oportunas competencias.

Finalmente, tampoco procede acoger la afirmación de LaLiga en cuanto a que “La reunión resultaba conveniente para tomar razón y analizar de forma conjunta la especial situación creada por el FC Barcelona, sus incumplimientos en materia de control económico y sus confusas solicitudes de extensión y nueva tramitación de



licencias que se enviaron simultáneamente a la RFEF y LALIGA”;; cuestiones para las que tampoco tiene atribuidas competencias la Comisión de Seguimiento.

En definitiva, aunque las partes alegantes insistan en sus argumentos en atribuir a la Comisión de Seguimiento competencias de ratificación, de confirmación, de ejecución y de constatación, lo cierto es que las funciones de dicha Comisión son, única y exclusivamente, las que indica el Convenio de Coordinación y para el objeto que prevé el propio Convenio.

Y no tiene sustento lo argumentado por la RFEF en cuanto a que *“la Comisión es un órgano formado por las dos entidades competentes para resolver sobre la solicitud en cuestión, realizada por el FCB fuera del procedimiento establecido”*, ya que como se ha indicado la Comisión no tiene competencias para resolver la solicitud del FCB dirigida al Departamento de Competiciones de la RFEF requiriendo lo siguiente:

“Que se procedan a la extensión de las licencias actualmente vigentes de los jugadores Dani Olmo y Pau Víctor hasta el 30 de junio de 2030, y hasta el 30 de junio de 2029, respectivamente, en la medida que esas y no otras son las fechas de expiración de sus correspondientes Contratos Laborales.

SUBSIDIARIAMENTE I, que se procedan a la extensión de las licencias actualmente vigentes de los mencionados jugadores: (i) hasta la finalización de la temporada 2024/25 en curso, es decir, hasta el 30 de junio de 2025; o (ii) alternativamente, hasta el 3 de febrero de 2025, que es el día que finaliza para los clubes española la ventana de fichajes FIFA correspondiente al mercado de invierno de la presente temporada.

Dicha solicitud se realiza con carácter excepcional habida cuenta la premura de tiempo restante hasta el 31 de diciembre de 2024 y a los efectos de permitir al club finalizar las gestiones oportunas para cumplimentar debidamente los trámites burocráticos previos y necesarios a realizar con LaLiga para la citada extensión.

SUBSIDIARIAMENTE II, que se autorice al FC Barcelona a que, una vez finalizados los trámites burocráticos correspondientes ante LaLiga, aplique lo indicado en el artículo 133.1.I) del Reglamento de la RFEF, y, en su virtud, pueda proceder a dar de



alta a los dos jugadores citados dentro del periodo de inscripción correspondiente a la ventana de fichajes FIFA del mercado de invierno de la presente temporada, esto es, antes del 3 de febrero de 2025.”.

A este respecto además debe significarse, como indica la Resolución de la presidencia del CSD, de fecha 8 de enero de 2025, *“no se ha resuelto ninguna de estas peticiones (no se pronuncia sobre la extensión de las licencias actualmente vigentes de los jugadores ni sobre la aplicación del artículo 133.1.I) del Reglamento de la RFEF), sino que se ha obtenido un pronunciamiento sobre una cuestión distinta (no concesión del visado previo ni de las licencias definitivas considerándolas como “altas libres”) dictada por un órgano que carece de competencias para ello” .*

Así las cosas, la interpretación extensiva de las competencias de la Comisión de Seguimiento que proponen los alegantes con la excusa de que ambas entidades forman parte de ella llevaría al absurdo de que dicha Comisión podría decidir cuantas cuestiones se le sometieran sin tener en cuenta las funciones que tiene legalmente atribuidas.

- (iii) En último lugar, procede analizar los principales argumentos jurisprudenciales aludidos por los alegantes en relación con la nulidad de pleno derecho del Acuerdo de la Comisión de Seguimiento del Convenio de Coordinación RFEF – LaLiga, de fecha 4 de enero de 2025.

La Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso, sec. 3ª, S 20-02-1992, rec. 238/1989, estableció que *“Estudio aparte requiere la cuestión de la fundamentación principal de la sentencia a la presente combatida, de la declaración de nulidad de pleno derecho, que en base al art. 47.1.a), de la Ley de Procedimiento Administrativo (EDL 1958/101) aquella actúa. **Dicho precepto legal requiere que la incompetencia del Órgano administrativo que produce el acto sea manifiesta, lo que de suyo supone que aquella sea notoria, con claridad y evidencia, por encontrarse expresamente encomendada a otro Órgano administrativo, o a ninguno de ella, lo que no se da, cuando exista la necesidad de una previa interpretación jurídica para determinarla”.***



Más recientemente la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso sec. 5ª, S 02-02-2017, nº 155/2017, rec. 91/2016 ha indicado que **“Como se ha señalado anteriormente, los vicios de nulidad radical deben ser objeto de una interpretación estricta, de manera que, dentro de la teoría de la invalidez, la anulabilidad se erige en la regla general frente a la excepción que es la nulidad radical o de pleno derecho. Además, en relación con el concreto vicio de nulidad radical aducido por el interesado, el artículo 62.1.b) de la Ley 30/1992 exige un “plus”, pues no será suficiente con que concorra la eventual incompetencia por razón de la materia para que pueda considerarse existente un vicio de nulidad radical, sino que además será preciso que se trate de una “manifiesta incompetencia”.**

*De acuerdo con nuestra jurisprudencia, lo decisivo y determinante en este supuesto de nulidad de pleno derecho, es que la incompetencia sea manifiesta, esto es **“que se manifieste de modo ostensible, patente, claro e incontrovertido”**, de tal forma que, el adjetivo “manifiesta” exige que la incompetencia sea notoria y clara y que vaya acompañada de un nivel de gravedad proporcional a la gravedad de los efectos que comporta su declaración, lo que supone que no precisa de ningún esfuerzo interpretativo o argumental para detectarla. Esto es, no basta que el órgano que haya dictado el acto pueda ser incompetente, sino que, de forma clara y notoria, ha de carecer de toda competencia respecto de una determinada materia, siendo ello tan evidente que no es necesaria una especial actividad intelectual para su comprobación”.*

Como se ha indicado con anterioridad de la simple lectura de la regulación contenida en el Título V, apartado XIX del vigente Convenio de Coordinación entre la RFEF y LaLiga, ya reproducido, se desprenden las competencias atribuidas a la Comisión de Seguimiento sin que se aluda a la concesión, o no, del visado previo y de la licencia definitiva de los futbolistas profesionales que, además, los propios alegantes atribuyen a los departamentos de licencias (RFEF) y de competiciones (LALIGA) a través de las plataformas informáticas habilitadas al efecto. Por tanto, cabe considerar que nos encontramos ante una incompetencia manifiesta que se percibe



“de modo ostensible, patente, claro e incontrovertido” sin necesidad de ningún esfuerzo interpretativo o argumental para detectarla.

En este sentido, a la vista de todo lo indicado, habiéndose adoptado el referido Acuerdo por un órgano que no tiene atribuida dicha competencia por su normativa reguladora, se puede afirmar que nos encontramos ante la causa de nulidad de pleno derecho prevista en el artículo 47.1.b) de la LPCAP, el cual establece que serán nulos de pleno derecho los actos *“dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio”*, procediendo en consecuencia declarar la nulidad de pleno derecho del mismo.

- VII. En tercer lugar, de acuerdo con lo solicitado por los recurrentes en la letra b) de su petitum (ii), procede analizar la cancelación de las licencias de los referidos jugadores. A este respecto, solicitan los recurrentes que se declare nula o que se anule *“la decisión de la RFEF de cancelar las licencias deportivas de los jugadores D. Daniel Olmo Carvajal y D. Pau Víctor Delgado a las 23:59 horas del día 31 de diciembre de 2024”*.

Señala la RFEF en su escrito de alegaciones, todos cuyos extremos se dan aquí por reproducidos, que *“son hechos indubitados”* que *“a fecha 31 de diciembre, por aplicación automática de la normativa federativa, las licencias se cancelaron automáticamente”*, y que *“la cancelación de las licencias fue ope legis”*. En este sentido considera que *“no existe ninguna resolución federativa que acordase la cancelación de las licencias señaladas por lo que no hubo actuación federativa impugnabile ante el CSD. Ello se debe a que la cancelación de tales licencias no se produjo en base a ninguna decisión y/o acuerdo de órgano alguno de la RFEF. Dicha cancelación tuvo su base en la expiración de su periodo de duración, establecido en la propia Licencia, explicitado en la propia solicitud del FCB así como en el contrato registrado, hasta el pasado 31 de diciembre. Operó ope legis. Llegada dicha fecha, la licencia es cancelada. Pero en dicha cancelación no participa ningún órgano de la Federación, sino que su produce automáticamente”*.

Asimismo, afirma *“la incompetencia del CSD para conocer de la solicitud del FCB en materia de cancelación de licencias federativas”* fundamentada en *“una doctrina pacífica y consolidada, por el propio CSD en varias Resoluciones”* y el tenor literal del artículo 116.3.a) y 117.d) de la LD.



LaLiga señala en su escrito de alegaciones que *“Las licencias de ambos jugadores fueron tramitadas, por petición de los propios interesados, hasta el 31 de diciembre de 2024, fecha en la que se cancelan de forma automática, por aplicación del artículo 133.1.f) del Reglamento General y del artículo V.2. del Libro V del Reglamento General de LALIGA”, ambos aprobados por el CSD, que dicen:*

El artículo 133.1.f) del Reglamento General de la RFEF:

“1. Son causas de cancelación de las licencias de los/as futbolistas las siguientes:

f) Expiración del contrato o resolución del mismo, tratándose de profesionales”.

El artículo V.2 del Libro V del Reglamento General de LALIGA:

“3. Por expiración del plazo inicialmente establecido o sus eventuales prórrogas, en el convenio o contrato que dio lugar a la inscripción”.

En el caso que nos ocupa, resulta pacífico que las licencias tenían una duración hasta el 31 de diciembre de 2024, coincidente con la duración de los contratos federativos que se presentaron para su tramitación. (...) La RFEF interpretó el artículo 133.1.f) de su Reglamento General a solicitud del FCB mediante correo electrónico de 31 de diciembre de 2024 (...) En definitiva, las licencias de los dos jugadores se cancelarían de forma automática el 31 de diciembre de 2024, salvo que el FCB consiguiera extender su duración, para lo que es necesario cumplimentar un acto previo como es el generar un saldo de inscripción de jugadores suficiente de acuerdo con las NEP”.

En relación con la competencia del CSD a este respecto, y conforme con lo alegado por la RFEF, cabe traer a colación la Resolución de la presidencia del CSD, de fecha 12 de febrero de 2021 (R 68_20), señala que *“hemos de analizar si la cancelación de la licencia de un futbolista, acordada por el Comité Jurisdiccional de la RFEF, se ha realizado en ejercicio de alguna de las repetidas funciones públicas contenidas en los artículos 33.1 de la Ley 10/1990 y 3.1 del ya citado Real Decreto 1835/1991. A este respecto ya se pronunció este organismo, mediante Resolución de la Presidencia del CSD de fecha 11 de marzo de 2013 (R 36_12), y en la más reciente de fecha 18 de noviembre de 2020 (R 50_20), en supuestos similares al que nos ocupa, señalando que “el eventual pronunciamiento del Consejo Superior de Deportes se debería producir sobre la no expedición injustificada (artículo 7 del Real Decreto*



1835/199, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas), pero en ningún caso podrá versar sobre los criterios para permitir la cancelación de una licencia en vigor, por lo que este organismo carece de competencia para resolver sobre el fondo del recurso. En este sentido, es esclarecedora la sentencia de la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de fecha 16 de enero de 2013, que desestimó un recurso contencioso administrativo que resuelve un asunto sustancialmente idéntico al que motiva las presentes actuaciones, que interpuso una jugadora de fútbol contra la Resolución del CSD, de fecha 18 de noviembre de 2008, por la que se inadmitió el recurso de alzada deducido frente a la resolución del Comité Jurisdiccional y de Conciliación de la RFEF, de 12 de septiembre de 2008, desestimatoria de su reclamación de que se declarará la conclusión de la licencia federativa que la ligaba al Club de Fútbol Femenino de Extremadura. Dicha sentencia expresa en su fundamento de derecho primero que “La actora, reconociendo, como no podía ser de otra manera, que la relación que le liga con el Club de Fútbol femenino Extremadura –y cuya ficha pretende resolver- es de naturaleza privada, parece olvidar que esas diferencias se han de resolver por los mecanismos de conciliación y arbitraje (art. 34 del real Decreto 1835/91), como así ha acaecido –sin acuerdo- por Resolución del Comité Jurisdiccional y de Conciliación de la Real Federación Española de Fútbol de 12 de septiembre de 2008, con la que se agotaba la vía deportiva, quedando, por tanto, expedita la vía jurisdiccional civil, sin que entre las competencias del Consejo Superior de Deportes se incluya la revisión de este tipo de decisiones (art. 8 de la ley 10/1990, del deporte), por lo que la inadmisión a trámite del recurso de apelación es conforme a Derecho”.

Por ello, de acuerdo con lo alegado por la RFEF, siguiendo el criterio ya establecido por este organismo, así como por la jurisprudencia, debemos considerar que la cancelación de una licencia de futbolista no se produce en ejercicio de una función pública delegada y, por tanto, no puede ser objeto de revisión en vía administrativa por el CSD”.

En este sentido, la vigente LD establece en su artículo 116.3 que “Son actos dictados por entidades privadas susceptibles de recurso en los términos previstos en el título V capítulo II de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: a) Los de expedición o denegación de expedición de licencias deportivas (...)”. Y el artículo 117 de la misma norma dispone que tendrán naturaleza privada

“(…) d) Todas las actuaciones relativas a licencias deportivas distintas a la establecida en el artículo 97.3”.

Por tanto, el CSD carece de competencias para conocer en relación con las pretensiones de los recurrentes en cuanto a la concurrencia o no de las causas que dieron lugar a la cancelación de las licencias conforme a lo dispuesto en el artículo 133 del Reglamento General de la RFEF. Es decir, el CSD no puede entrar a conocer sobre la pretensión de los recurrentes en el sentido de declarar nula o anular la decisión de la RFEF de cancelar las licencias de los jugadores a las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2024 y por tanto no procede pronunciamiento al respecto.

No obstante lo anterior, hay una cuestión que cobra especial relevancia y que se deriva de las propias palabras de la RFEF en sus alegaciones, **que es** la cancelación “automática” de las licencias referida por los alegantes y que no tiene que ver con la concurrencia o no de las posibles causas de cancelación. La RFEF afirma en sus alegaciones que **“no existe ninguna resolución federativa que acordase la cancelación de las licencias señaladas por lo que no hubo actuación federativa impugnante ante el CSD. Ello se debe a que la cancelación de tales licencias no se produjo en base a ninguna decisión y/o acuerdo de órgano alguno de la RFEF. Dicha cancelación tuvo su base en la expiración de su periodo de duración, establecido en la propia Licencia, explicitado en la propia solicitud del FCB, así como en el contrato registrado, hasta el pasado 31 de diciembre. Operó ope legis. Llegada dicha fecha, la licencia es cancelada. Pero en dicha cancelación no participa ningún órgano de la Federación, sino que su produce automáticamente”**.

Y decimos que esta cuestión cobra especial relevancia porque la declaración de nulidad del Acuerdo de la Comisión de Seguimiento del Convenio de Coordinación RFEF – LaLiga, de fecha 4 de enero de 2025, nos lleva a ese momento. Señala la RFEF que *“la resolución de la Comisión de Seguimiento respecto de la solicitud de expedición de dos nuevas licencias es una cuestión completamente residual para el asunto que nos ocupa. Las licencias en cuestión habían sido canceladas a fecha de 31 de diciembre de 2024. La intervención de la Comisión nada cambia sobre este aspecto. Tener presente este aspecto es crucial para resolver al respecto. Nada de lo que ocurrió tras la cancelación automática de las licencias a fecha de 31 de diciembre de 2024 cambiaría el resultado de este supuesto”*. A este respecto considera la RFEF que *“La conclusión de todo ello parece clara. Anulado, en su caso, lo resuelto por la*



Comisión, se retrotraería el procedimiento a la cancelación “ope legis” de las licencias de los jugadores en cuestión, toda vez que, como venimos insistiendo la duración de estas, de acuerdo con lo solicitado por el FCB y el contenido del contrato que obra en la RFEF, finalizaba a fecha de 31 de diciembre de 2024”.

Pues bien, podemos adelantar que no se puede compartir lo afirmado por la RFEF en cuanto a que las licencias se cancelaron de forma automática. En relación con este aspecto, procede traer a colación el expediente del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) número 174/2022 en el que se resuelve un recurso interpuesto contra la Resolución del Juez Único de Apelación del Comité Nacional de Fútbol Sala de la RFEF de fecha 30 de junio de 2022.

El Juez Único de Apelación del Comité Nacional de Fútbol Sala de la RFEF, en la mencionada resolución, afirma que *“Entrando en el primero de los motivos el recurrente presenta un argumento central en el que sustenta su oposición al sobreseimiento. Expone que la jugadora obtuvo su licencia federativa el día 9 de septiembre de 2021 con el equipo (...) y que, con posterioridad, el día 20 de octubre de 2021, dicho equipo se retiró de la competición, lo cual, a su juicio conlleva la cancelación automática e inmediata de las licencias de las jugadoras (...), con arreglo al artículo 119.1.c) del Reglamento General de la RFEF, cuyo tenor literal es:*

“1. Son causas de cancelación de las licencias de los futbolistas las siguientes: c) No participar el club en competición oficial o retirarse de aquélla en la que participe”. (...)

Sin embargo, tal como manifestó el Juez de Competición en su resolución, independientemente de si concurría o no causa de cancelación de la licencia, la realidad fue que la federación no acordó cancelación de licencia alguna, dando lugar a generar apariencia de rectitud y plena confianza, con lo que la responsabilidad de la incoherencia entre literalidad y aplicación de la norma es solamente imputable al órgano federativo y en ningún caso debe generar efecto negativo ni sancionador alguno sobre el club. Y en nada altera la realidad de los hechos la insistencia del recurrente en la automaticidad e inmediatez de la cancelación de la licencia, que se mantuvo en vigor a la luz de la práctica de la federación”. (...)

Censura asimismo el recurrente que el Juez de instancia no se pronunció sobre si la jugadora (...) tenía la licencia federativa cancelada o no (...). Sin embargo, tampoco puede compartirse



tal conclusión, toda vez que el órgano disciplinario fue meridiano sobre este extremo al manifestar (el subrayado es nuestro) que **“con independencia de que concurriese o no la causa de cancelación de licencia (...) lo cierto es que la federación no ha acordado cancelación alguna de licencia”, de donde se concluye fácilmente que la licencia se mantuvo en vigor”**.

A este respecto el TAD, en su Resolución de fecha 14 de octubre de 2022 en la que se desestima el recurso interpuesto, tras reproducir lo indicado por los órganos disciplinarios de la RFEF en los párrafos anteriores, señala que **“Ciertamente, de la documentación obrante en el Expediente administrativo se advierte que la licencia concedida a favor de la jugadora no llegó a ser cancelada formalmente. (...) Y es que **la actuación del Club queda amparada en la apariencia de vigencia de la licencia generada por la Federación, en la medida en que no procede a la cancelación formal** de la misma tras la retirada del equipo de la competición de Segunda División”**.

En relación con ello y en aplicación al caso que nos ocupa es preciso referirse de nuevo a las alegaciones de la RFEF que señalan que **“en dicha cancelación no participa ningún órgano de la Federación”** y al correo electrónico de la Asesoría Jurídica de la RFEF, de fecha 31 de diciembre de 2024, en el que afirma, en relación con la cancelación y la caducidad de las licencias, que **“La opinión aquí manifestada no prejuzga las decisiones que en su caso pudieran adoptar los órganos eventualmente competentes”**. Estas afirmaciones generan una apariencia de vigencia de las licencias hasta que se produzca un pronunciamiento por los órganos competentes, que, como se ha indicado, no se ha producido de forma expresa y, de considerar que dicho acuerdo es el adoptado por la Comisión de Seguimiento del Convenio de Coordinación RFEF – LaLiga, con fecha 4 de enero de 2025, no es válido al no tener competencia para ello.

Asimismo, también procede traer a colación la comunicación remitida por el director general corporativo de LaLiga al FCB a través de correo electrónico, con fecha 2 de enero de 2025, mediante la que se remite el requerimiento de información acordado por el OVP de LaLiga con fecha 1 de enero de 2025. En el acta de reunión y resolución del OVP adjunta a dicha comunicación se señala que **“Conforme a la normativa de LALIGA, el incremento suficiente del LCPDI posibilitaría una nueva inscripción de los dos jugadores, y consta a tal fin que el FC Barcelona ha solicitado de la RFEF la inaplicación de los preceptos de su Reglamento General**



que lo excluirían, por lo que se considera procedente agilizar el proceso iniciado en el día de ayer, con el resultado que pueda proceder. (...) Como consecuencia de la resolución adoptada en el día de ayer, y una vez analizadas con algo más de detalle y profundidad la situación y documentación de las mencionadas operaciones, procede requerir al FC Barcelona para que complete, subsane y aclare la documentación e información relativa a dichas operaciones, si es de su interés que surtan los efectos pretendidos sobre su capacidad económica y LCPDI”.

De ello también se desprende esa apariencia de vigencia al requerir al FCB la remisión de documentación adicional “*si es de su interés que surtan los efectos pretendidos sobre su capacidad económica y LCPDI*”, efectos que no son otros que obtener un límite de coste de plantilla que permita la expedición o extensión de las licencias.

De todo lo expuesto se colige claramente que no procede la cancelación automática de las licencias, sino que es necesario un acto o declaración expresa del órgano competente de la RFEF. Es decir, como se ha indicado anteriormente, no corresponde al CSD entrar a conocer sobre la pretensión de los recurrentes en el sentido de declarar nula o anular la decisión de la RFEF de cancelar las licencias de los jugadores a las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2024, pero sí es posible constatar que dicha cancelación no se ha producido. Y esa afirmación no es nuestra, sino que la propia RFEF señala que **“no existe ninguna resolución federativa que acordase la cancelación de las licencias señaladas”**.

Por tanto, en el caso que nos ocupa, reiterando que no se realiza pronunciamiento alguno sobre si concurren o no los supuestos previstos en la normativa de la RFEF para cancelar las licencias, habiendo reconocido la propia RFEF que no se ha producido un acto expreso de cancelación por el órgano competente y reconociendo los órganos disciplinarios de la misma RFEF en las recientes resoluciones transcritas, confirmadas por el TAD, que dicha cancelación formal o expresa es necesaria, cabe concluir que las licencias de los jugadores en cuestión se encuentran vigentes.

Dicho lo anterior, cabe destacar que la RFEF afirma en sus alegaciones que *“Con fecha de 3 de enero de 2025 y tras acreditar el FCB disponer de ingresos suficientes, logró el aumento por el Órgano de Validación de Presupuestos el Límite de Coste de Plantilla Deportiva Inscribible a partir de ese momento. Ello habilita al FC Barcelona para fichar y por tanto tramitar licencias con carácter general a partir de ese momento”*.



Y que LaLiga afirma que *“Como consecuencia de estos acuerdos del OVP, desde el 3 de enero de 2025 (no antes), el FC Barcelona dispone de saldo de inscripción para la tramitación de las licencias de jugadores”*.

En este sentido, constan en el expediente sendas actas de reunión y resoluciones del OVP.

En la primera de ellas se indica que *“Con fecha 3 de enero de 2025 se reúne, por medios telemáticos, el Órgano de Validación de Presupuestos de LaLiga (OVP), previsto en el artículo 43 quáter de los Estatutos sociales, con sus tres integrantes y con el siguiente orden del día:*

- 1. Análisis de la documentación complementaria presentada por el FC Barcelona (FCB) relativa a la operación de “transmisión del derecho exclusivo de licencia” de determinados activos firmado por el Club y la entidad FORTA, S.A., atendiendo el requerimiento formulado por este OVP con fecha 1 de enero de 2025, y resolución procedente.*
- 2. Análisis de la documentación complementaria presentada por el FC Barcelona (FCB) relativa a la operación de “transmisión del derecho exclusivo de licencia” de determinados activos firmado por el Club y la entidad New Era Visionary Group Iberia S.L., atendiendo el requerimiento formulado por este OVP con fecha 1 de enero de 2025, y resolución procedente.*

A este respecto el OVP *“resuelve:*

- 1. Dar por recibida y admitir la documentación remitida por el FC Barcelona en cumplimiento del requerimiento de fecha 1 de enero de 2025.*
- 2. En relación a la operación con la mercantil FORTA SA, dar por cumplimentado el requerimiento y, como consecuencia de ello, incrementar en 30 millones de euros el LCPDI del FC Barcelona. (el subrayado es nuestro)*
- 3. En relación a la operación con la mercantil New Era Visionary Group Iberia S.L., reiterar al FC Barcelona la necesidad de subsanar la contradicción existente entre los dos documentos relativos a la titularidad de la mercantil contratante para poder dar validez a la operación e incrementar en tal caso en 70 millones de euros el LCPDI del FC Barcelona”.*



En la segunda de ellas se indica que *“Con fecha 3 de enero de 2025 se reúne, por segunda vez, por medios electrónicos, el Órgano de Validación de Presupuestos de LaLiga (OVP), previsto en el artículo 43 quáter de los Estatutos sociales, con sus tres integrantes y con el siguiente orden del día:*

- 1. Análisis de la documentación complementaria presentada por el FC Barcelona (FCB) relativa a la operación de “transmisión del derecho exclusivo de licencia” de determinados activos firmado por el Club y la entidad New Era Visionary Group Iberia S.L., FORTA, S.A., atendiendo el requerimiento formulado por este OVP con fecha 1 de enero de 2025, y la subsanación instada en la previa resolución de hoy 3 de enero de 2025.*
- 2. Adopción de la resolución procedente”.*

A este respecto el OVP *“resuelve:*

- 1. Dar por recibida y admitir la documentación remitida por el FC Barcelona en cumplimiento del requerimiento de fecha 1 de enero de 2025 y el de subsanación de hoy 3 de enero de 2025.*
- 2. En relación con la operación con la mercantil New Era Visionary Group Iberia S.L., dar por cumplimentado el requerimiento y, como consecuencia de ello, incrementar en 70 millones de euros el LCPDI del FC Barcelona”. (el subrayado es nuestro)*

Por tanto, no habiéndose dictado acto expreso por la RFEF para la cancelación de las licencias, y siendo una cuestión pacífica en el momento en el que dictó el Acuerdo de la Comisión de Seguimiento del Convenio de Coordinación RFEF – LaLiga que, desde el 3 de enero de 2025, el FCB cumplía con los requisitos económicos de LaLiga, no se encuentra impedimento para considerar que los jugadores tienen licencia en vigor sin necesidad de realizar actuación adicional alguna.

A mayor abundamiento, cabe indicar que el hecho de que, como se ha indicado, las licencias de los jugadores en cuestión se encuentren en vigor al no haberse producido un acto expreso de cancelación por parte de la RFEF, supone que no sean aplicables a este supuesto los artículos 130.2 y 141.5 del Reglamento General de la RFEF, que disponen, respectivamente que *“Un/a futbolista podrá estar inscrito/a en un solo equipo de un club, sin posibilidad de ser*



dado de baja y alta por el mismo en el transcurso de la misma temporada, salvo caso de fuerza mayor o disposición reglamentaria”, y que “Los/as futbolistas cuya licencia se cancele, no podrán, en el transcurso de la misma temporada, obtener licencia en el mismo equipo del club al que ya estuvieron vinculados”, preceptos estos aplicados en el Acuerdo de la Comisión de Seguimiento del Convenio de Coordinación RFEF-LaLiga, de 4 de enero de 2025, por el que no se concedía el visado previo ni la licencia definitiva solicitada por el FCB para los jugadores D. Daniel Olmo Carvajal y D. Pau Víctor Delgado.

Finalmente, sentado lo anterior en relación con la vigencia de la licencia de los señalados jugadores, no procede analizar el reconocimiento de una posible extensión de las licencias o la expedición de una nueva alta de éstos, cuestiones ambas puestas de manifiesto en los petítum (iii) y (iv) del FC Barcelona.

- VIII. Por último, procede referirse al escrito *“de ampliación de hechos”* de LaLiga, con entrada en el CSD con fecha 28 de marzo de 2025, en el que señala que *“ha tenido conocimiento en el transcurso de la tarde de ayer de los Estados Financieros Intermedios Consolidados (EEFFII) del Fútbol Club Barcelona (en adelante, el “FCB” o el “Club”), así como del informe de revisión limitada correspondiente al 31 de diciembre de 2024, los cuales fueron remitidos a esta Liga profesional por el Club, en cumplimiento de la normativa de Control Económico de LALIGA (artículo X.9 del Libro X del Reglamento General de LALIGA). Que, el mencionado documento contable constituye un hecho nuevo del cual esta parte no tenía conocimiento hasta el día de ayer, y que se considera de significativa trascendencia para la resolución del recurso”*.

En relación con ello, LaLiga considera que *“queda acreditado, en virtud de la información contable contenida en los EEFFII a 31 de diciembre de 2024, validada por el informe de revisión limitada de Crowe Auditores España, que el FC Barcelona no dispuso en ningún momento de un Límite de Coste de Plantilla Deportiva a 31 de diciembre de 2024, ni a fecha de 3 de enero de 2025, ni desde esa fecha hasta el día de hoy, incluido, con Saldo Suficiente para la inscripción de jugadores, conforme a lo expuesto en la nota 2.5. de los EEFFII.*

Por consiguiente, las alegaciones del FC Barcelona en las que aseguraba que a 31 de diciembre de 2024 cumplían con la normativa de control económico, no se corresponden con la realidad.



En consecuencia, en el día de hoy, el Órgano de Validación de Presupuestos de LALIGA ha procedido a reducir el Límite de Coste de Plantilla Deportiva del FC Barcelona en 100 millones de euros, todo ello sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria que pudiera derivarse de las actuaciones realizadas por el FC Barcelona”.

No obstante, no se aporta por LaLiga la documentación que acredite el citado acuerdo del OVP en el sentido indicado.

En cualquier caso, procede señalar a este respecto que no se comparte lo afirmado por LaLiga en cuanto a que esta información tiene *“significativa trascendencia para la resolución del recurso”*. Como se ha indicado en el Fundamento de Derecho III, el objeto del presente recurso es el Acuerdo de la Comisión de Seguimiento del Convenio de Coordinación RFEF – LaLiga, de fecha 4 de enero de 2025 por el que se decide *“no conceder el visado previo ni la licencia definitiva solicitada por el FC Barcelona, de acuerdo con la interpretación literal de los artículos 130.2 y 141.5 del Reglamento General de la RFEF”* para los citados jugadores, así como la decisión de la RFEF de denegar las solicitudes de expedición de licencia deportiva, mediante renovación o nueva alta, y la correspondiente cancelación por al RFEF de las licencias deportivas de los mencionados jugadores *“a las 23:59 horas del día 31 de diciembre de 2024”*. Y ello se deriva del tenor literal del “petitum” contenido en el escrito de interposición y reproducido en el Antecedente I.

Cabe reiterar que el objeto de este recurso no versa sobre la tutela, control o supervisión que LaLiga realiza a sus asociados, en este caso el FCB, cuestiones que corresponden al OVP de LaLiga y, en segunda instancia, a su Comité de Control Económico, y que, en su caso, podrán impugnarse ante la jurisdicción que proceda. En este sentido, y a mayor abundamiento, debe ponerse de manifiesto que, tal y como señalaba LaLiga en su escrito de alegaciones *“(…) las dos resoluciones de 3 de enero de 2025 no son una subsanación o rectificación de la adoptada el 31 de enero de 2024, sino que son resoluciones autónomas que fijan el saldo de inscripción del FC Barcelona a partir del mismo 3 de enero de 2025. No cabe pues la retroacción de las resoluciones de 3 de enero de 2025, ni de sus efectos sobre el saldo de inscripción toda vez que ello supondría desvirtuar la resolución del OVP de 31 de diciembre de 2024”*.

Así las cosas, el nuevo acuerdo del OVP al que se refiere LaLiga en su escrito de fecha 28 de marzo de 2025, debería entenderse también como una resolución autónoma cuyos efectos



sobre el saldo de inscripción no podrían retrotraerse ya que, en palabras de LaLiga, supondría desvirtuar la resolución del OVP de fecha 3 de enero de 2025. No obstante lo anterior, la conflictividad respecto al mismo y sus posibles consecuencias debieran ventilarse en el ámbito interno de LaLiga a través de los cauces de impugnación ya aludidos.

En definitiva, las afirmaciones de LaLiga, en su escrito de fecha de entrada 28 de marzo de 2025 no afectan en ningún caso a los presupuestos que fundamentan este pronunciamiento, y, de manera específica, a los reflejados en el Fundamento de Derecho VII en cuanto a la vigencia de las licencias de los jugadores en cuestión y a la inaplicabilidad a este caso de los artículos 130.2 y 141.5 del Reglamento General de la RFEF.

RESOLUCIÓN

Por todo ello, RESUELVO **estimar** el recurso de alzada interpuesto por D. Pere Lluís Mellado Bailo, actuando en nombre y representación del FCB, y por los jugadores de dicho club, D. Daniel Olmo Carvajal y D. Pau Víctor Delgado, anulando el acuerdo del Convenio de Coordinación RFEF-LaLiga, de fecha 4 de enero de 2025, por el que se no concede el visado previo ni la licencia definitiva solicitada por el FC Barcelona para los citados jugadores, **entendiendo asimismo que éstos tienen licencia en vigor, de conformidad con los términos expresados en los fundamentos de derecho.**

Esta Resolución es definitiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo, conforme a lo establecido en el art. 9.1.c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la fecha de su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 46.1 de la citada Ley 29/1998, de 13 de julio.

EL PRESIDENTE DEL
CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
José Manuel Rodríguez Uribes